



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

REF.: 47- 058- 40- 89- 001. 2.021-00265.- DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, de los señores: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, NIDIA MARINA ARIAS CALVO.

Los señores **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, NIDIA MARINA ARIAS CALVO**, *revocan el poder al Dr. GUEMARX GUTIERREZ BARRERA, al efecto con las mismas facultades le otorgan el poder al Dr., PEDRO MIGUEL ALVARADO BARRIOS, quien se identifica con c.c. 7'636.166, T.P. 360.517 C.S.J., a quien se le reconocerá personería.*

Por ser procedente, y estar supeditados a la voluntad de los poderdantes, amparados por la Ley, el Juzgado;

DISPONE:

1°.- *Se admite la revocatoria de poder que hacen los poderdantes aL Dr. GUEMARX GUTIERREZ BARRERA.*

2°.- *se reconoce como su apoderado judicial para lleve a su terminación el proceso, al _Doctor. PEDRO MIGUEL ALVARADO BARRIOS, quien se identifica con c.c. 7'636.166, T.P. 360.517 C.S.J., para que los siga representando con las mismas facultades conferidas.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.



El Difícil, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2.022)

REF.: 47- 058- 40- 89- 001. 2.021-00265.- DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, de los señores: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, NIDIA MARINA ARIAS CALVO.

REF.: 47- 058- 40- 89- 001. 2.021-00265.- DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, de los señores: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, NIDIA MARINA ARIAS CALVO.

*Se pronuncia el Juzgado, acerca de la Demanda trámite de Jurisdicción voluntaria, instaurada por el doctor **GUEMARX GUTIERREZ BARRERA.**, en representación de los señores **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, NIDIA MARINA ARIAS CALVO.**, casados entre sí, acción judicial encaminada a que se decrete **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, que celebraron el 16 de FEBRERO de 2.007, ante LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARIGUANÍ, inscrito bajo el Serial **06692253** de la Notaría Unica del Circulo de Ariguani, invocando como causal de Mutuo Acuerdo, establecida en la causal 9 del artículo 154 del C. Civil, modificado por la Ley 25 de 1.992.*

RESUMEN DE LA DEMANDA Y ACTUACION

*Expresa el abogado de los poderdantes **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, NIDIA MARINA ARIAS CALVO** que ellos contrajeron **MATRIMONIO CIVIL**, 16 de FEBRERO de 2.007, ante LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE ARIGUANÍ, inscrito bajo el Serial **06692253** de la Notaría Unica del Circulo de Ariguani, se conformó la respectiva Sociedad Conyugal de bienes, la cual no ha sido disuelta por medio legal alguno, no adquirieron bienes., no tuvieron hijos.*

Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifestaron por este medio, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la Causal 9ª del Artículo 154 del C. Civil.

*Con base en los hechos narrados, solicita mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, de sus poderdantes **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, NIDIA MARINA ARIAS CALVO.**, Que Se decrete la disolución de la Sociedad conyugal de sus poderdantes, y se ordene la liquidación de la misma.*

Que se disponga la inscripción de la Sentencia, en los respectivos Folios del Registro Civil de nacimiento y matrimonio.

*Como pruebas aportó Poder para actuar, Registro Civil de Matrimonio bajo Serial **06692253** de la Notaría Única del Circulo Ariguaní Magdalena, Suministró como Direcciones, en El Difícil, Ariguaní Magdalena.*

El día 15 de abril año 2.021, admite la demanda, disponiendo darle el trámite de jurisdicción voluntaria, y se reconoce la personería jurídica al abogado de los poderdantes.

Para fallar, se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sin desconocer el concepto de Matrimonio que impone el artículo 113-1 del C.C. gracias a la Constitución Política de 1.991, es posible que los Matrimonios Religiosos o Civiles, produzcan efectos civiles, de allí que en la actualidad en nuestro sistema jurídico el derecho matrimonial en cuanto a su formación, desarrollo y efectos se divide en uno Religioso y uno Civil, que es el caso que nos ocupa.

*Para que dicha unión termine bajo el imperio de la norma se ha establecido el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, de sus poderdantes **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ y, NIDIA MARINA ARIAS CALVO.**, tal circunstancia ha llevado al legislador a crear causales conforme el nuevo Estatuto Constitucional, y que deben ser alegadas para que se inicie dicho Juicio, entre ellas la prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 modificatorio del artículo 154 del C.C. que dice:*

“...consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez Competente y reconocido por éste mediante Sentencia.....”

Esta causal es nueva y constituye uno de los mayores avances del ordenamiento jurídico sobre la materia, toda vez, que con su consagración se adecúa a lo que Universalmente se conoce como el sistema de Divorcio limitado, donde los consortes de consuno pueden acabar el matrimonio, así como el que expresaron al momento de su formación.

Este proceso, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 446 del 7 de julio de 1.998, se sigue mediante el trámite de Jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que los petentes en el escrito poder facultativo que otorgaron al profesional del derecho manifestaron:

“para que en nuestro nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación del proceso Divorcio de Matrimonio civil, y la consecuente liquidación de la Sociedad conyugal.”

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia dijo:

“Según la forma como quedó establecida en Ley Iª de 1.976 la Separación De cuerpos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco Debe provenir de éstos, ya lo expresen debidamente autorizado.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con la separación.

“De cuerpos, fundada en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes Sino únicamente ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión

Como que tiene implicaciones extra-patrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que Ver con los cónyuges, con sus hijos y con la Sociedad Conyugal.....”

En lo relacionado a la competencia para tramitar estos asuntos, el artículo 388 del Código General del Proceso, dispone en el artículo 17, que los Juzgados Promiscuos Municipales, conocen de los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el Municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

*En estas condiciones, satisfechos como se encuentran los presupuestos sustanciales, procedimentales y probatorios, el Juzgado procederá a decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, celebrado entre las partes como hoy acuden a esta instancia judicial.*

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANÍ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se decreta **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, de sus poderdantes **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ** con c.c. 1'081.913.254 y, **NIDIA MARINA ARIAS CALVO.**, con c.c. 1'082.243.063, que celebraron el 16 DE FEBRERO DE 2.007, inscrito bajo el Serial **06692253** de la Notaría Unica del Circulo de Ariguani,*

SEGUNDO: *Ejecutoriada Se ordena la inscripción de esta Sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los cónyuges, de que trata este asunto. Oficiese en tal sentido a las autoridades correspondientes-*

TERCERO: *Se dispone la Liquidación de la Sociedad conyugal que formaron los contrayentes, sígase con el trámite correspondiente.*

CUARTO: *No se decretan obligaciones alimentarias, cada uno posee suficientes medios económicos para la subsistencia, no tienen hijos menores, no hay lugar mesadas alimentarias*

QUINTO: *No hay lugar a condena en costas.*

SEXTO: *Dar por terminado el presente proceso, previas las anotaciones de Ley.*

NOTIFÍQUESE. Y CUMPLASE.

El Juez,



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ